



Asimismo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo, se tienen como delegados a las personas designadas para tal efecto.

En términos de los artículos 61 y 63 de la ley de la materia, téngase por invocadas las causas de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la responsable, debiendo analizarse al momento de emitir la sentencia correspondiente.

En ese sentido, se le sugiere que al consultar el expediente electrónico, verifique en todos los campos que aparecen en el referido portal; es decir, tanto en el campo de persona física o en su caso como persona jurídica, pues el sistema puede identificar al usuario en alguno de los apartados referidos.

PERIODO PROBATORIO

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Y, hace constar que las demás partes no ofrecieron medio de convicción alguno.

La Jueza **acuerda:** Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las probanzas indicadas; excepción hecha del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de la quejosa, en virtud de que no fue exhibido.

Al no tener pruebas pendientes que acordar se da por concluida la presente etapa.

PERIODO DE ALEGATOS

Se apertura el **periodo de alegatos** y el Secretario hace constar que las partes no formularon las alegaciones correspondientes.

La Jueza **acuerda:** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo se tiene por precluido el derecho de las partes para exponer alegatos en el presente asunto.

Con lo expuesto, se tienen por realizadas las etapas precedentes de la audiencia constitucional, en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar el fallo que en derecho corresponda.

SENTENCIA



RESULTANDO

CONSIDERANDO

4



❖ La omisión de dar respuesta a la solicitud de **pensión**, la cual fue presentada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, a la que le correspondió el folio *****

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro “ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO”, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en

Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la
construye a actuar se divide en tres hipótesis:

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, es decir, hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

Es importante destacar que para que la autoridad responsable pueda pronunciarse respecto de la omisión reclamada, es necesario que se encuentre facultada para ello.

“Artículo 3.- El Comité de Pensiones tendrá por objeto resolver las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones en materia de pensiones a los derechohabientes del Instituto, previstas en la ley, siempre y cuando acrediten reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.”

6



Por lo que se tiene **por cierto** el acto reclamado respecto de la referida autoridad responsable.

I. Oportunidad de la demanda. La demanda es oportuna, en el sentido de que la naturaleza del acto reclamado es de **carácter transitorio** y la abstención de actuar por parte de la autoridad no se limita a un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo en tanto subsiste la omisión reclamada, razón por la cual en esta clase de casos no es necesario realizar el cómputo legal, en tanto que la demanda se puede presentar en el lapso en que subsista la omisión.

Sustenta lo anterior, la tesis III.5o.C.21 K, con registro digital 178476, Tomo XXI, página 1451, de mayo de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.*”

II. Legitimación. *****, está legitimada para promover la demanda, en términos de los artículos 5, fracción I y 6, de la Ley de Amparo, pues es titular de los derechos subjetivos que se ven afectados con la omisión reclamada, lo cual le produce una afectación real, actual y directa a su esfera jurídica que le faculta para intentar la acción de amparo, toda vez que es promovente de la solicitud, cuya omisión de respuesta se reclama.

III. Causas de improcedencia. El análisis de las causas de improcedencia es de estudio preferente sea que las partes las hagan

"DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE. Conforme al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, y a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175- 180, Tercera Parte, página 119, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", se advierte que no existe obligación de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado, previo a la interposición del juicio de garantías, cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución. En ese sentido, y toda vez que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, al segundo párrafo del artículo 1o., y del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, se ha conformado un nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema jurídico mexicano, en el que se reconoce y se obliga a respetar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección



Así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 237480, publicada en el volumen 175-180, Tercera Parte, página 119, del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio un juicio de garantías es **improcedente** y debe ser sobrepasado cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.”

De ahí que si en el juicio de amparo se reclama una violación directa a derechos humanos reconocidos en la Carta Magna (**como en el caso, el derecho de petición y a la seguridad social -en específico a obtener una pensión-**, es inconcuso que al estar su garantía a cargo del Estado, que es a quien se debe exigir su cumplimiento, las personas juzgadoras, nos encontramos

Por tanto, se tiene por **infundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.**

Al no haber causal hecha valer por las partes ni este juzgado advertir la existencia de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de la cuestión de fondo, sin que sea necesario que conste expresamente el análisis de cada una de las hipótesis que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no existe precepto en dicha legislación que obligue a realizarlo.

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s) Común, Novena Época, página 830, registro digital 164618, de título: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*



b) Darse a conocer al interesado en breve término.

“ARTICULO 73.- El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto **en un plazo de treinta días** contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.

[El énfasis es propio]

12



*****, de acuerdo con el acuse respectivo presentado por la parte quejosa con su escrito inicial de demanda (foja 06).

En el mismo orden de ideas, las autoridades señaladas como responsables, son quienes tienen la obligación de contestar la petición formulada por la persona interesada, así como notificar tal circunstancia y acreditarlo con constancias fehacientes, pues al ser un acto negativo son en ellas en quienes recae la carga de la prueba.

Es aplicable la tesis VI.1o.230 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, página **189**, del rubro y texto siguientes:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

En efecto, la autoridad responsable ha sido omisa en demostrar fehacientemente que haya dado contestación a la solicitud de pensión formulada por la parte quejosa, no obstante que ésta formuló su petición legalmente, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; aunado a ello, el artículo 8° constitucional invocado le impone la obligación de dar respuesta en breve término, así como hacerla del conocimiento a la gobernada.

Por tanto, es de señalarse que, por encima de cualquier norma secundaria, decreto o procedimiento, se debe de atender a la interpretación que resulta del artículo 8° constitucional, que no admite más interpretación que la literal derivada de su simple lectura, de donde se obtiene que es necesario dar respuesta y notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal, notificación que incluye la de todas las fases del trámite requerido para contestar la solicitud.

Por ello, si la responsable no demostró de manera fehaciente haber dado respuesta a la solicitud de pensión realizada por la parte quejosa y mucho menos haberle hecho de su conocimiento dicha

Es oportuno precisar que no pasa inadvertido para esta Juzgadora que en esta data se tenga por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y, por ende aún no transcurra el plazo de ocho días a que alude el artículo 117 de la Ley de Amparo para que las partes se impongan de su contenido del informe, circunstancia que podría inferir que no se dio el tiempo oportuno a las partes para ofrecer pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, como se abordó en el estudio del presente fallo, la certeza del acto reclamado se estima actualizada.

En ese orden, si bien la parte quejosa podría exhibir pruebas que acrediten la existencia e inconstitucionalidad del acto, tal actividad probatoria sería infructuosa, máxime que, como se vislumbra hasta este momento, el sentido de la presente sentencia otorga un mayor beneficio, esto es, se le restituirá en el goce del derecho que estimó violado; por lo que, atrasar el asunto para efectos de dar oportunidad a la parte quejosa de probar contra lo referido por la responsable, resulta un formalismo que en el presente asunto vendría en detrimento de la solicitante de amparo, pues conllevaría más perjuicios que un beneficio real y objetivo, lo que iría contra el derecho que tienen las partes en el juicio de amparo, consistente en que les sea impartida justicia de manera pronta, inmerso en el artículo 17 Constitucional.

¹ **Artículo 17.** (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”



“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).Hechos: Una persona promovió juicio

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional se

SEXTO. EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Al resultar fundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, con fundamento en el artículo **77**, fracción **II**, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la justicia federal, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dentro de los **tres días** siguientes, **la autoridad responsable del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de quien resulte competente**, realizarán lo siguiente:

b) Remitan copia certificada del dictamen que al respecto emitan.

En cuanto al **deber de notificar** la determinación que en cumplimiento se emita, se estima innecesario imponerlo como carga procesal a la autoridad responsable para efectos de tener por



Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Diana Abraján Peña**, Jueza Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca; quien actúa con el Secretario **Luis Ángel Romero Aguilar** que autoriza, firma y da fe.

*Isabel

Luis Ángel Romero Aguilar, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, certifica que la presente foja corresponde a la parte final de la sentencia de **ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, emitida en el **amparo indirecto 1506/2026-VI**, en la que se **concedió** el amparo solicitado, por cuestiones de **fondo. Doy fe.**

En Toluca, Estado de México, siendo las **nueve horas** del / **SEPTIEMBRE** **/2026**, el (la) Actuario (a) del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, publicó en la lista de este órgano jurisdiccional, así como en la página electrónica del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de amparo, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente, vía electrónica o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26 fracción III, y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario (a) Judicial

En / **SEPTIEMBRE /2026**, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refieren las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario (a) Judicial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166625789_5840000042352143002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	LUIS ANGEL ROMERO AGUILAR			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.f3			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 20:57:00 - 08/09/26 14:57:00			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	16 b4 d6 3a b4 53 eb c9 81 a9 96 f0 57 3c a1 99 c2 cc eb ef 96 66 fa 34 d0 77 c2 f3 21 b5 81 6d 72 3e b4 a8 a7 4b 4f 51 25 17 77 34 62 81 bf 44 a1 00 59 a6 e1 43 1e ef 7f 12 80 14 65 c9 51 b9 f7 48 58 38 59 76 f6 2f 1e 7b ab ce b4 1c 53 8c 32 b5 f3 48 4e ef 2e f1 e1 95 ff 09 a5 74 ab c0 ba 78 2b 1e 91 0f 4d 31 be f1 80 ad 0c d3 52 1b f8 23 45 1e 1f d6 9d c6 da a6 99 53 c6 88 b3 9e d1 28 48 a9 0d 60 4d d8 71 be 5f a1 f2 35 ff 4f 4b 83 df c0 b1 46 08 c5 61 e9 58 c0 20 62 70 ac fa c3 83 c9 f6 8d b6 35 c0 f3 ef 87 23 4d 46 f9 a9 6e 2a de 90 3b 76 fa 97 eb f6 9d a0 89 ab 86 50 b1 49 2d fd 53 3d 12 a7 be 48 51 f7 8f 3a 48 86 7d 97 fe 35 4a e4 06 09 de fb 0a f5 e8 27 41 b6 52 08 59 b1 d1 8b 51 7d 05 0a 6c a7 c3 3e 97 d4 f2 c2 d1 15 ef 50 b8 65 e8 2d 79 5c 92 6e 17 99 80 27 24 56 c8 e0 95 c6 8c 68 3d d7 44 23 33 1e 57 2a 4b 9a f8 8a 6a 5f 53 48 05 82 f1 7a 29 50 bf ff dd d1 14 6b 84 c2 67 54 d0 f1 7e df 42 7d 64 54 4f 0b ae 59 b2 d3 a7 9d a0 48 5a af 32 99 c0 ba 71 94 93 6a 0b 98 23 f5 56 8c d4 75 7a b5 2e cf 77 72 39 9c 1d b3 13 ad a1 8a 5d 2e 0f 33 ea 5f 4b 37 a8 5d be ed 1b 4d 0c c2 88 5c 8e fd 1e 0b 1e 87 90 c0 ae bf 88 7d 11 02 46 66 ec					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 20:57:00 - 08/09/26 14:57:00					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.f3					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 20:57:01 - 08/09/26 14:57:01					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	203435361					
Datos estampillados:	aMf/Y6IMVq7clqNe1xW+EFXjVH8=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DIANA ABRAJAN PEÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d8.ac		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 20:58:26 - 08/09/26 14:58:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	af 4a 76 8f 52 d5 79 9f 98 62 fa 15 38 b6 37 1b dc 63 02 d1 ba b3 ea 23 55 2b 3e b3 62 a6 43 ab 25 bf 05 94 f1 1b 1a 28 18 27 ec 19 06 b1 65 80 08 ff 1e df c0 e6 d1 78 d8 62 4a cb 8b 58 3b f6 5e a3 e5 18 a4 de 54 3b 41 65 4d 94 9f 26 6a 9f 2c 11 4c 48 c0 fa a9 ad 9a 57 0b 1d 24 f6 d8 d7 08 99 d6 75 bc f3 a4 ed 67 c6 51 ee b1 d2 18 a2 87 a3 0a 44 04 c2 0f c6 7b 39 b7 1d e2 b2 e9 a6 49 0a ec ef f9 71 a6 35 c4 86 63 44 b8 fe ab e3 a9 76 d3 cd 62 13 d0 6a 48 b0 cf e9 eb 48 0c a4 7b 72 a7 3c 57 86 f6 5a 09 05 c7 ed f0 3f 79 7a da 93 8a f8 45 e8 76 36 84 9b 40 a8 a9 4c ef 76 be 4c 58 e0 a2 95 12 56 6b 08 31 de 9b e5 41 20 56 4d 6e 2a 85 88 f6 2c 3a ee 68 81 35 02 ab 1a d7 dc cf f7 32 64 ce 81 b7 cb 11 08 b5 5d 7a 45 b2 46 10 0b f5 e0 38 37 05 5a 5e e9 aa 2e b9 ef de 8e 40 29 df df dd 6e 28 88 09 36 ff 49 48 3b ec 34 37 54 76 32 fc 5f de 17 ba b3 f5 c9 a4 49 5d 35 0a 24 37 ee d1 ec 92 49 d8 bf c2 b6 e0 c8 1a 59 37 8a 5f 41 45 ba a5 5f 88 3b 94 eb 22 1c be 80 9e b5 c4 d6 75 e0 ff c7 84 e1 be a8 d3 01 ae 87 b2 42 34 86 20 13 7c b2 a7 be 39 8e 94 de 99 52 ae 8a e7 0b 26 03 d5 c5 8e 68 b3 49 f4 97 db 99 dd ab ff ab 76 ff a6 e3 77 3b 8b 46 d5 96			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 20:58:26 - 08/09/26 14:58:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d8.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 20:58:27 - 08/09/26 14:58:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203437544			
Datos estampillados:	AdOt9dwCdY9Pm5AiAcISxfADvw=			

El ocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Angel Romero Aguilar, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.